

VISTA la Ley No. 84, de fecha 26 de diciembre de 1979, que crea la Secretaría de Estado de Turismo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan facultados para ingresar a la República Dominicana con Tarjetas de Turismo los nacionales de los siguientes países:

Bolivia
Colombia
Costa Rica
Guatemala
Honduras
El Salvador

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 130-02 dispone que los fabricantes locales de cigarrillos deberán colocar en territorio nacional y bajo supervisión de la Dirección General de Impuestos Internos, las estampillas dispuestas en la Ley No. 2461 del 1950, sobre Especies Timbradas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 130-02

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 2461, del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas, establece el uso de estampillas en las cajetillas de cigarros y cigarrillos.

CONSIDERANDO: Que el uso de estampillas preimpresas en las cajetillas de cigarros y cigarrillos imposibilita un control secuencial por numeración de las mismas lo que pudiere provocar la evasión de los impuestos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que es de interés de la Administración Tributaria brindar seguridad y transparencia en la recaudación de los tributos.

VISTA la citada Ley No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

VISTA la Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No. 6-02, de fecha 7 de enero del 2002.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Los fabricantes locales de cigarrillos, deberán colocar en el territorio nacional y bajo supervisión de la Dirección General de Impuestos Internos, las estampillas dispuestas en la Ley No. 2461, del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

ARTICULO 2.- Las disposiciones establecidas en el Artículo Primero del presente decreto serán igualmente aplicables en los casos de importación de cigarros y cigarrillos, en cuyo caso dichas mercancías deberán ser depositadas en un almacén fiscal o un depósito bajo el control de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se procederá a la colocación de las estampillas de control dispuestas por la citada Ley No.2461 del 1950.

ARTICULO 3.- El presente decreto modifica cualquier disposición administrativa o reglamentaria que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA